



**JUICIO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO EN LA VÍA DE
MÍNIMA CUANTÍA**

DEMANDANTE: *****1
DEMANDADA: RECAUDADOR DE
RENTAS DEL ESTADO EN MEXICALI,
BAJA CALIFORNIA

**EXPEDIENTE 76/2025 JP
SENTENCIA EJECUTORIA**

Mexicali, Baja California, a veintiuno de mayo de dos mil veinticinco.

SENTENCIA EJECUTORIA que declara la nulidad del requerimiento de obligaciones omitidas de impuestos estatales con número de folio *****2, emitido por el Recaudador de Rentas del Estado en Mexicali el diecisiete de febrero de dos mil veinticinco.

GLOSARIO: Para facilitar la lectura y comprensión de la sentencia, se simplificará la mención de las denominaciones oficiales de instituciones y normatividad mediante la incorporación de términos de identificación de más fácil comprensión para la ciudadanía.

Director:	Director de Legalidad Tributaria del Servicio de Administración Tributaria de Baja California.
Código Fiscal:	Código Fiscal del Estado de Baja California.
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Requerimiento de Obligaciones Omitidas:	Requerimiento de obligaciones omitidas de impuestos estatales con número de folio *****2, emitido por el Recaudador de Rentas del Estado en Mexicali el diecisiete de febrero de dos mil veinticinco.
Recaudador:	Recaudador de Rentas del Estado en Mexicali, Baja California.
ISRTP:	Impuesto Sobre Remuneraciones al Trabajo Personal.
Tribunal:	Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
Juzgado:	Juzgado Primero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
Ley del Tribunal:	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

TRÁMITE DEL JUICIO.

I. Presentación. El catorce de marzo de dos mil veinticinco la parte actora presentó la demanda de nulidad.



BAJA CALIFORNIA

II. Admisión. El juicio se admitió a trámite mediante acuerdo de catorce de marzo de dos mil veinticinco.

III. Resolución impugnada. En el presente juicio se tiene como acto impugnado el *Requerimiento de Obligaciones Omitidas*.

IV. Contestación de demanda. Al juicio compareció a contestar el Director de Legalidad Tributaria del Servicio de Administración Tributaria de Baja California, en representación de las autoridades demandadas mediante escrito presentado el veintiuno de abril de dos mil veinticinco, mismo que fue admitido mediante proveído de veintitrés de abril de dos mil veinticinco.

V. Apertura de periodo de alegatos. Asimismo, mediante proveído de veintitrés de abril de dos mil veinticinco se otorgó el plazo de cinco días a las partes con los autos del presente juicio, para que formularan sus alegatos por escrito; en el entendido de que vencido dicho plazo, con alegatos o sin ellos, quedaría cerrada la instrucción del juicio.

VI. Cierre de instrucción. El veinte de mayo de dos mil veinticinco, sin que las partes hubieren presentado sus alegatos por escrito, quedó cerrada la instrucción, por lo que se está en condiciones de dictar sentencia definitiva en el presente juicio.

1. COMPETENCIA

Este *Juzgado* es competente para conocer del presente juicio, en razón de la naturaleza jurídica del acto impugnado, de la autoridad emisora y por la ubicación del domicilio de la parte actora, el cual se encuentra en la circunscripción territorial de este *Juzgado*. Lo anterior, con fundamento en los artículos 1 párrafo segundo, 4 fracción IV, 25, 26 fracción II, VII y último párrafo y 147 de la *Ley del Tribunal*.

2. OPORTUNIDAD

El artículo 62 de la *Ley del Tribunal* establece que la demanda debe presentarse dentro de los quince días siguientes, a aquel en que haya surtido efectos la notificación del acto impugnado conforme a la ley del acto, o al día en que se haya tenido conocimiento del mismo.

Del análisis de la demanda y anexos, se advierte que el veinte de febrero de dos mil veinticinco le fue notificado el *Requerimiento de Obligaciones Omitidas* a la parte actora, la cual surtió efectos el día hábil siguiente de conformidad con la ley que rige el acto, esto es, el



BAJA CALIFORNIA

veintiuno de febrero de dos mil veinticinco. Por lo anterior, el plazo de quince días siguientes para presentar la demanda transcurrió del día veinticuatro de febrero al catorce de marzo de dos mil veinticinco.

En este contexto, dado que la demanda fue presentada el catorce de marzo de dos mil veinticinco, **resulta inconcuso que su presentación fue oportuna.**

3. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO

El artículo 54 de la *Ley del Tribunal* establece las causas de improcedencia del juicio, por lo que este órgano jurisdiccional procede a analizar las causales de improcedencia y sobreseimiento hechas valer por la autoridad demandada.

En su escrito de contestación, la autoridad hace valer como causal de improcedencia la prevista en el artículo 54, fracción VIII, en relación con el artículo 30 del referido ordenamiento legal, argumentando que resulta procedente el sobreseimiento del juicio, con fundamento en el artículo 55, fracción II, de la *Ley del Tribunal*, en razón de que el *Requerimiento de Obligaciones Omitidas* fue cancelado.

Se desestima la causal de improcedencia en reseña.

El artículo 54, fracción VIII, de la *Ley del Tribunal* establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 54. El juicio ante el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa es improcedente contra actos o resoluciones:

(...)

VIII. Respecto de los cuales hayan cesado los efectos o no puedan surtir sus efectos legales o materiales, por haber dejado de existir el objeto o materia del mismo; o que deriven de actos consentidos;”

Así pues, en el caso en concreto no se actualiza la causal de improcedencia invocada por la autoridad, ya que la impresión de pantalla proveniente del “*Sistema de Control de Obligaciones Fiscales y Procedimiento Administrativo de Ejecución*” (foja 24 de autos), resulta insuficiente para tener por acreditada la cancelación del *Requerimiento de Obligaciones Omitidas*.

Lo anterior, toda vez que dicho documento carece de valor jurídico pleno para demostrar, de manera fehaciente, que el acto impugnado ha sido dejado sin efectos en forma total e incondicional, para que operara válidamente la causal de improcedencia señalada, pues para ello era necesario que la autoridad exhibiera la resolución administrativa debidamente fundada y motivada en la que expresamente se determinara la cancelación del



BAJA CALIFORNIA requerimiento impugnado, situación que no aconteció en autos.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 156/2008 con registro digital 168489 publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta de noviembre de dos mil ocho, de rubro y texto siguiente:

“CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LA CAUSA DE SOBRESEIMIENTO PREVISTA EN EL ARTÍCULO 9o., FRACCIÓN IV, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO RELATIVO, SE ACTUALIZA CUANDO LA REVOCACIÓN DEL ACTO IMPUGNADO SATISFACE LA PRETENSIÓN DEL DEMANDANTE. De acuerdo con el criterio reiterado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las autoridades no pueden revocar sus actos si en ellos se otorgan beneficios a los particulares, pues en su caso procede el juicio de lesividad. Asimismo, la autoridad competente podrá revocar sus actos antes de iniciar el juicio de nulidad o durante el proceso. En el primer supuesto, será suficiente que la revocación extinga el acto administrativo impugnado, quedando la autoridad, en algunos casos, en aptitud de emitirlo nuevamente; en cambio, si la revocación acontece una vez iniciado el juicio de nulidad y hasta antes del cierre de instrucción, para que se actualice la causa de sobreseimiento a que se refiere el precepto indicado es requisito que se satisfaga la pretensión del demandante, esto es, que la extinción del acto atienda a lo efectivamente pedido por el actor en la demanda o, en su caso, en la ampliación, pero vinculada a la naturaleza del acto impugnado. De esta manera, conforme al precepto indicado, el órgano jurisdiccional competente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, previo al sobreseimiento del juicio de nulidad, debe analizar si la revocación satisface las pretensiones del demandante, pues de otro modo deberá continuar el trámite del juicio de nulidad. Lo anterior es así, toda vez que el sobreseimiento en el juicio de nulidad originado por la revocación del acto durante la secuela procesal no debe causar perjuicio al demandante, pues estimar lo contrario constituiría una violación al principio de acceso a la justicia tutelado por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”

En tales condiciones, al subsistir los efectos del acto impugnado, se desestima la causal de improcedencia hecha valer y al no advertir ninguna otra causa oficiosamente, se tiene que resulta igualmente infundada la causal de sobreseimiento hecha valer, por tanto, se procede al estudio de fondo de la controversia.

4. SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA.

En el presente juicio opera la suplencia de la deficiencia de la queja, pues surte el supuesto contemplado en el artículo 41, fracción II de la Ley del Tribunal, consistente en impugnar un crédito fiscal que no rebase doscientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.



BAJA CALIFORNIA

Por tanto y toda vez que el crédito fiscal señalado en el *Requerimiento de Obligaciones Omitidas*, es por la cantidad de \$1,131.40 pesos M.N., (mil ciento treinta y un pesos 40/100 moneda nacional), equivalente a diez veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, es claro que dicha cantidad no rebasa el monto referido en el párrafo anterior.

5. ESTUDIO DE LA CONTROVERSIA.

5.1 Planteamiento del Problema.

El *Recaudador* emitió el *Requerimiento de Obligaciones Omitidas*, con el que requirió a la parte actora documentación comprobatoria de las obligaciones fiscales correspondientes al Impuesto Sobre Remuneraciones al Trabajo Personal del cuarto trimestre de dos mil veinticuatro y le impuso una multa de \$1,131.40 pesos M.N., (mil ciento treinta y un pesos 40/100 moneda nacional), equivalente a diez veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

Ahora bien, este *Juzgado* considera analizar los motivos de inconformidad en los siguientes términos:

5.2 Estudio del único motivo de inconformidad aplicando la suplencia de la deficiencia de la queja.

En su único motivo de inconformidad, la parte actora sostiene varios argumentos, mismos que se reseñan a continuación:

- Que del *Requerimiento de Obligaciones Omitidas* no se advierte una debida fundamentación y motivación de la multa impugnada, esto pues, el artículo 16 Constitucional, establece que todo acto de autoridad debe contener los requisitos de fundar y motivar la causa legal de su determinación.
- Que la autoridad demandada se limitó a señalar que la parte actora no ha cumplido con su obligación de presentar la declaración dentro del plazo respectivo, así como requerir para que comparezca a las oficinas para efecto de presentar la documentación comprobatoria de las obligaciones fiscales relativas al *IS RTP* cuarto trimestre de dos mil veinticuatro.
- Que la autoridad fue omisa en exponer las razones particulares, causas inmediatas y circunstancias especiales, por las cuales consideró que la parte actora se encontraba obligada a presentar la documentación antes referida.
- Que al no tener trabajadores a su cargo, a la parte actora no es sujeto del *IS RTP*, y que a su vez no se



BAJA CALIFORNIA encuentra obligado a lo referido en los artículos 151-19 y 151-20 de la Ley de Hacienda del Estado de Baja California.

Argumentos que, atendiendo a la causa de pedir, resultan fundados por lo siguiente:

De la lectura al *Requerimiento de Obligaciones Omitidas*, se observa la insuficiencia de motivación, ya que no se señala la razón por la cual la parte actora se encuentra en el supuesto previsto en el artículo **151-19 y 151-20** de la Ley de Hacienda del Estado de Baja California, esto es, específicamente, por qué la parte actora debe presentar documentación comprobatoria del *ISRTP*.

Ahora bien, de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 16 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, se establece que todo acto de autoridad debe precisar el requisito de fundar y motivar la causa legal de su determinación.

Cabe señalar que, nuestros máximos tribunales han establecido en jurisprudencia¹ que la fundamentación es entendida como el deber que tiene la autoridad de expresar, en el mandamiento escrito los preceptos legales que regulen el hecho y las consecuencias jurídicas que pretenda imponer el acto de autoridad, presupuesto que tiene su origen en el principio de legalidad que en su aspecto imperativo consiste en que las autoridades sólo pueden hacer lo que la ley les permite.

Mientras que la motivación se traduce en la expresión de las razones, causa o motivos por las cuales la autoridad considera que los hechos en que basa su proceder se encuentran probados y son precisamente los previstos en la disposición legal que afirma aplicar.

Así, dichos presupuestos de fundamentación y motivación deben coexistir, pues no es posible citar disposiciones legales sin relacionarlas con los hechos de que se trate, ni exponer razones sobre hechos que carezcan de relevancia para dichas disposiciones; y al hacerlo debe ser congruente entre sí.

El *Requerimiento de Obligaciones Omitidas* se limitó a señalar que la parte actora debía acudir dentro del plazo de seis días ante las oficinas del *Recaudador*, a presentar la documentación comprobatoria de la obligación fiscal relativa al *ISRTP* del cuarto trimestre de dos mil veinticuatro, cuyo vencimiento fue el veintisiete de enero de dos mil

¹ **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.** Época: Novena Época. Registro: 203143. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo III, Marzo de 1996. Materia(s): Común. Tesis: VI.2o. J/43. Página: 769.



BAJA CALIFORNIA, veinticinco, por cuya omisión se hacía acreedor de una multa equivalente a "10 UMA".

No obstante, omitió como parte de su motivación exponer la razón por la cual consideró que la parte actora se encontraba obligada a presentar tal documentación.

Por lo tanto, se concluye que el actor quedó en estado de indefensión, pues no pudo conocer la razón por la cual el *Recaudador* emitió el *Requerimiento de Obligaciones Omitidas* del *IS RTP* a nombre del actor y poder entender de tal manera el motivo o razón detrás de dicha determinación.

Lo anterior, se traduce en una violación del artículo 16 de la *Constitución*, conforme al cual se deben exponer de manera precisa y clara el motivo o razón por la cual le surte a la parte actora el supuesto de ley, consistente en el deber de enterar el *IS RTP*.

Motivación que era indispensable que se plasmara en el *Requerimiento de Obligaciones Omitidas*, pues fue el *Recaudador* el que determinó imponer una multa al actor por no cumplir las obligaciones fiscales relativas al *IS RTP*, de ahí que constituyera un requisito sine qua non que se justificara porqué se consideraba que el actor era sujeto de tales obligaciones.

En las relatadas condiciones, al estimarse ilegal el *Requerimiento de Obligaciones Omitidas* al no encontrarse suficientemente motivado, **resulta procedente que se declare su nulidad con fundamento en el artículo 108, fracción IV de la Ley del Tribunal.**

6. EFECTOS DE LA NULIDAD

Por lo anteriormente expuesto y fundado, con fundamento en el artículo 109, fracción IV, inciso a), de la *Ley del Tribunal*, resulta procedente condenar al Recaudador de Rentas del Estado en Mexicali, Baja California a que:

I. Emita una resolución en la que deje insubsistente el *Requerimiento de Obligaciones Omitidas*, por las razones precisadas en la presente sentencia.

II. Realice la anotación correspondiente en que haga constar el resultado de la presente sentencia en los libros de control y sistemas de cómputo correspondientes.

7. EJECUTORIEDAD

Dígase a las partes que la presente sentencia causa ejecutoria por Ministerio de Ley en virtud de que no admite



ningún recurso en su contra. Lo anterior, con fundamento en el artículo 154 de la *Ley del Tribunal* y 420, fracción I, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, de aplicación supletoria.

En mérito de todo lo anteriormente expuesto y fundado, es de resolverse y se...

RESUELVE

PRIMERO. Se declara la nulidad del requerimiento de obligaciones omitidas de impuestos estatales con número de folio *****2, emitido por el Recaudador de Rentas del Estado en Mexicali, Baja California el diecisiete de febrero de dos mil veinticinco.

SEGUNDO. Se condena al Recaudador de Rentas del Estado en Mexicali, Baja California a que emita una nueva resolución en la que deje insubsistente el *Requerimiento de Obligaciones Omitidas* declarado nulo y realice la anotación correspondiente en que haga constar el resultado de la presente sentencia en los libros de control y sistemas de cómputo correspondientes.

Notifíquese por boletín jurisdiccional a las partes.

Así lo resolvió Raúl Aldo González Ramírez, Primer Secretario de Acuerdos del Juzgado Primero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California en funciones de Juez Titular por Ministerio de Ley en términos del artículo 12 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, según designación hecha mediante Acuerdo de Pleno de ocho de junio de dos mil veintitrés; y firma ante la presencia de la Secretaria de Acuerdos, Mariela Ontiveros Ramírez, que autoriza y da fe.

RAGR/MOR/ARC.

1

“ELIMINADO: Nombre parte actora (1) párrafo(s) con (1) renglones, en foja 1. Fundamento legal: artículos 115, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

2

“ELIMINADO: Número de folio del requerimiento (3) párrafo(s) con (3) renglones, en fojas 1 y 8. Fundamento legal: artículos 115, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

LA SUSCRITA, **MARIELA ONTIVEROS RAMÍREZ**, SECRETARIA DE ACUERDOS ADSCRITA AL JUZGADO PRIMERO DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HAGO CONSTAR: -----

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA SENTENCIA **EJECUTORIA** DE FECHA **VEINTIUNO DE MAYO DE DOS MIL VEINTICINCO**, RELATIVA AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO **76/2025 JP** EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS Y/O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACIÓN DE DIEZ ASTERISCOS; VERSIÓN QUE VA EN **8 (OCHO)** PÁGINAS ÚTILES. -----

LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO POR LOS ARTÍCULOS **80, 83**, FRACCIÓN VI, INCISO B) DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA; ARTÍCULOS **57, 58, 59, 60** Y DEMÁS APLICABLES DEL REGLAMENTO EN MATERIA DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, ARTÍCULO **25**, FRACCIÓN XV DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA Y ARTÍCULOS **56 Y 57** DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS DEL SISTEMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS. LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A **TREINTA DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICINCO**, DOY FE.-----



JUZGADO PRIMERO
MEXICALI, B.C.